

INFORME DE SECRETARIA: Cali, septiembre 2 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 753

Radicación No. 2021-00318

Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL al señor, JORGE ESTACIO ORTIZ, promovida a través de apoderada por la señora LUZ ALBA ESTACIO ORTIZ, mayor de edad y vecino de Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que mediante sentencia No. 137 del 25 de junio de 2018, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de la ciudad, declaró en interdicción judicial al señor JORGE ESTACIO ORTIZ, y nombró como curador al señor SEGUNDO CASIMIRO ESTACIO ORTIZ (Archivo 02 expediente digital).

Ahora, si bien la Ley 1306 de 2009, se encuentra parcialmente derogada por la Ley 1996 de 2019, en varios de sus artículos, entre ellos, el Artículo 46 el cual establecía, que: "(...) será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción", también lo es que las personas declaradas en interdicción, siguen manteniendo esa condición, bajo la anterior regulación normativa, y por consiguiente, es aplicable tal disposición por el fenómeno de la ultractividad de la ley.

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 estableció que: "En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)". (Subrayado por el despacho).

De acuerdo a lo anterior, se concluye que este despacho judicial, carece de competencia para adelantar el trámite propuesto, y la misma corresponde al Juzgado 7 de Familia de Oralidad del Circuito de esta ciudad, habida cuenta que el titular del acto jurídico, el señor JORGE ESTACIO ORTIZ fue declarado interdicto por decisión judicial proveniente de tal autoridad judicial, antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019 (26 de agosto de 2019), proceso que conserva todo su vigor, hasta el 2021, según lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Civil de

la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo.

Así entonces, de conformidad con el artículo 90 inciso segundo del C.G. del P., se dispondrá su rechazo por falta de competencia y se remitirá al despacho competente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

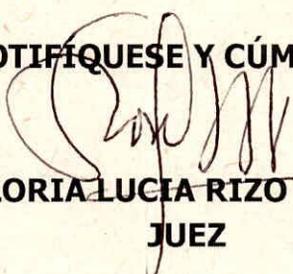
**RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia la presente la demanda de AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO promovido a través de apoderada judicial por LUZ ALBA ESTACIO ORTIZ, a favor de JORGE ESTACIO ORTIZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** el envío de la demanda al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

TERCERO: **ORDENAR** la anotación de la salida en la radicación y elaborar el formato de compensación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Prv.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 09-09-2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario